



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

18 de julio de 2014

Núm. 304

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000129 (CD) Acuerdo Interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, hecho en Grand Baie el 29 de agosto de 2009.

Documentación complementaria (3). ANEXOS III y IV, PROTOCOLOS 1 y 2, ACTA FINAL y DECLARACIONES.

ANEXO III

EXCEPCIONES APLICABLES A LOS ESTADOS DEL AOM
EN MATERIA DE DERECHOS E IMPUESTOS SOBRE LAS EXPORTACIONES,
TRATO NACIONAL EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN
Y DE REGLAMENTACIÓN INTERIORES

i) Excepciones sobre trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores:

- A: Seychelles: Controles de precios sobre las importaciones con arreglo a la Ley sobre comercio de 1992. Duración de la excepción: diez años
- B: Zimbabue: Ninguna
- C: Mauricio: Ninguna
- D: Madagascar: Ninguna
- E: Comoras: Ninguna
- F: Zambia: Ninguna

ii) Excepciones en materia de derechos e impuestos sobre las exportaciones:

A: Seychelles: Ninguna

B: Zimbabue: Ninguna

C: Mauricio: Ninguna

D: Madagascar: Ninguna

E: Comoras: Ninguna

- F: Zambia: Derechos de exportación sobre las siguientes líneas arancelarias, conforme a lo establecido el 30 de septiembre de 2008 en el anexo nono (sección 72A), arancel de exportación, Ley modificativa de 2008, Ley de aduanas e Impuestos Especiales, capítulo 322, de la legislación de Zambia

Código SA	Tipo de derecho	Descripción del producto
1207.20.00	15%	Semilla de algodón
5201 00 00	15%	Algodón sin cardar ni peinar
2603 00 00	15%	Minerales de cobre y sus concentrados
7204		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero
7204 10 00	25% u 80 000 (ochenta mil kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Desperdicios y desechos, de fundición
7204 21 00	25% u 80 000 (ochenta mil kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados: - De acero inoxidable
7204 29 00	25% u 80 000 (ochenta mil kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados: Los demás
7204 30 00	25% u 80 000 (ochenta mil kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados

SECCIÓN CORTES GENERALES

Código SA	Tipo de derecho	Descripción del producto
7204 41 00	25% u 80 000 (ochenta mil kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Los demás desperdicios y desechos - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes
7204 49 00	25% u 80 000 (ochenta mil kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Los demás desperdicios y desechos - Los demás
7204 50 00	25% u 80 000 (ochenta mil kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Los demás desperdicios y desechos - Lingotes de chatarra
7401 00 00	15%	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)
7402 00 00	15%	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
7404 00 00	25% o 1 000 000 (un millón de kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Desperdicios y desechos, de cobre
7602 00 00	25% o 1 000 000 (un millón de kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Desperdicios y desechos, de aluminio
7902 00 00	25% o 1 000 000 (un millón de kwachas) por tonelada, según sea el valor superior	Desperdicios y desechos, de cinc

ANEXO IV

MATRIZ DE DESARROLLO

Ámbitos clave	Objetivo y actividades ilustrativas
1. Desarrollo de las infraestructuras	Mejorar la cobertura de las necesidades existentes y prioritarias en materia de infraestructuras. Desarrollar nuevas infraestructuras, en particular compartidas. Garantizar la financiación a partir de recursos adecuados.
a) Energía	<p>Aumento de la capacidad de generación de energía de las regiones, redes regionales, distribución y transmisión.</p> <p>Las actividades podrían ser:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Expansión de las infraestructuras y redes de generación, transmisión y distribución de energía a fin de facilitar el comercio energético regional.ii) Investigación y desarrollo de fuentes de energía alternativas y ecológicamente sostenibles, innovación y transferencia de tecnología, incluida la mejora del rendimiento energético y la reducción de los costes.

- iii) Marcos legislativo y regulador para crear o consolidar y armonizar las instituciones regionales y nacionales en materia de energía con objeto de enmarcar el comercio transfronterizo de energía.
 - iv) Desarrollo de la capacidad y diseño de instrumentos para movilizar recursos para la inversión.
 - b) Transportes (carretera, ferrocarril, aire y vías navegables) Mejora de la conectividad nacional y regional para facilitar la profundización de la integración regional en los desplazamientos de personas, el flujo de mercancías y servicios y un mejor acceso a los mercados.

Las actividades podrían ser:

- i) Construcción, modernización, rehabilitación y mejora de corredores de transportes nacionales y regionales, así como de puertos e instalaciones de transporte afines.

- ii) Investigación y desarrollo de materiales de construcción convenientes y asequibles; normas de servicio; transporte intermodal, sistemas de tránsito y transferencia de tecnologías.
- iii) Establecer, consolidar y reformar instituciones nacionales e instituciones regionales identificadas para investigación, formación, diálogo político y prestación de servicios.
- iv) Mejorar los procedimientos de aplicación, así como emprender reformas políticas, legislativas y reglamentarias en el sector del transporte, incluidas las políticas para facilitar las asociaciones UE-AOM, las conexiones y las empresas conjuntas.
- v) Liberalización de los servicios de transporte aéreo, establecimiento de sistemas e instituciones de gestión comunes.
- vi) Diseño de instrumentos a fin de atraer y movilizar recursos para la inversión.

- c) Telecomunicaciones Consolidación de las redes de telecomunicaciones y, en particular, mejora de la infraestructura de TIC para estimular la competitividad, la innovación y la transición gradual a la sociedad de la información.

Las actividades podrían ser:

- i) Desarrollo y armonización de la política de TIC y puesta en común de infraestructuras, reformas en los marcos y sistemas legislativo y regulador.
- ii) Mejora de la capacidad para el desarrollo de los recursos humanos; normas de servicio para facilitar transacciones comerciales y empresariales; servicios basados en la TIC, particularmente para jóvenes profesionales, y reformas institucionales que permitan crear sistemas integrados de información electrónica.
- iii) Desarrollo de la infraestructura central de TIC a través de asociaciones UE-AOM, de la innovación y de empresas conjuntas de conectividad regional; puesta en común de instalaciones entre el sector público y el privado.
- iv) Diseño de instrumentos para facilitar las asociaciones UE-AOM, la innovación y las empresas conjuntas, a fin de movilizar recursos para la inversión y facilitar la inversión del sector privado en las infraestructuras de TIC.

- d) Suministro de agua para la producción Desarrollar las infraestructuras hídricas para sistemas de aprovechamiento, tratamiento y eliminación y uso sostenible de los recursos hídricos transfronterizos a efectos productivos.

Las actividades podrían ser:

- i) Construcción de pantanos, regadíos e infraestructuras hidroeléctricas, promoción de sistemas de riego sostenibles, programas para el control de la contaminación, reutilización y reciclaje de aguas residuales.
- ii) Situación de zonas estratégicas de captación y almacenamiento de agua en zonas rurales y urbanas.
- iii) Asistencia técnica para programas de intercambio y desarrollo de capacidades en materia de gobernanza del agua, normas de servicio y cuencas hidrológicas regionales.
- iv) Facilitar las asociaciones UE-AOM, innovaciones y empresas conjuntas entre los operadores económicos y con arreglo a la iniciativa «Agua para la Vida».
- v) Establecimiento de un centro regional de investigación y de otros centros de excelencia en I+D.

2. Sectores productivos
- Aumentar la competitividad de los sectores productivos en las áreas de la transformación (aportación de valor añadido), la comercialización y la distribución de productos y servicios.
- a) Agricultura y ganadería
- Promover la agricultura sostenible, mejorar la producción, la productividad y la diversificación, desarrollar la agroindustria y el comercio y garantizar la seguridad alimentaria.
- Las actividades podrían ser:
- i) Desarrollo de políticas regionales armonizadas, de los marcos legislativo y regulador, de normas y de instrumentos de aseguramiento y certificación de calidad conformes con las normas internacionales, así como desarrollo de la capacidad en relación con sistemas de producción sostenibles.
 - ii) Construir y mejorar regadíos e infraestructuras afines, infraestructuras rurales que vinculen las zonas de producción con los mercados, así como la cadena de frío y la infraestructura relacionada.
 - iii) Promoción de la I+D en materia de agricultura y ganadería, y de su aplicación; integración de la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los factores de producción; consolidación de la cadena de valor y la transferencia de tecnologías.

- iv) Desarrollo de sistemas de seguro especiales para vehículos e instrumentos para el acceso a financiación.
 - v) Establecer y consolidar instituciones que promuevan modalidades de tratamiento de enfermedades, aplicar programas nacionales y transfronterizos de control de enfermedades y establecer sistemas nacionales y regionales de detección temprana y centros de excelencia para los trabajadores agrícolas.
 - b) Pesca
 - Promover y garantizar la utilización sostenible de los recursos pesqueros, incluido el desarrollo de la acuicultura y los requisitos del mercado en materia de normas técnicas.

Las actividades podrían ser:
 - i) Refuerzo institucional, para que el desarrollo de normas y los programas afines de desarrollo de la capacidad y control de calidad cumplan los requisitos técnicos del mercado con arreglo a las normas internacionales.
 - ii) Apoyo a la actualización mediante reformas políticas, legislativas y reguladoras y cambios y reformas institucionales a fin de cumplir las normas internacionales.

- iii) Desarrollo de la capacidad en la producción pesquera, la productividad, la seguridad e higiene de los alimentos, la comercialización, la producción acuícola y las tecnologías de tratamiento posterior a las capturas, tanto para la pesca a gran escala grandes artesanal; desarrollo de la capacidad para los funcionarios del sector público responsables de la pesca.
- iv) I+D sobre la evaluación y conservación de las poblaciones de peces, programas de seguimiento, control y vigilancia para la utilización y el desarrollo sostenibles de los recursos pesqueros y mejora de las infraestructuras para la pesca continental y la producción acuícola; cadenas del mercado de exportación; desarrollo y diversificación de productos y marcas.
- v) Apoyo y facilitación de la participación de sector privado en el establecimiento de cadenas de frío.
- vi) Diseño de políticas e instrumentos para facilitar asociaciones UE-AOM, innovaciones o empresas conjuntas; instrumentos financieros afines para la pesca industrial y las PYME.

c) Minería

Medidas para abordar la vulnerabilidad de los países dependientes de la minería, garantizar una minería sostenible y respetuosa del medio ambiente y mejorar el clima de inversión para facilitar la participación del sector privado y proteger los derechos de los mineros a pequeña escala y las comunidades.

Las actividades podrían ser:

- i) Diseño de políticas y marcos reguladores para promover asociaciones UE-AOM, conexiones y empresas conjuntas para la transferencia de tecnologías.
- ii) Desarrollo de la capacidad y apoyo institucional a la exploración, explotación y comercialización, y al intercambio de información; I+D, valor añadido y diversificación de los productos; promoción de las normas de salud y seguridad.
- iii) Programas de apoyo que garanticen la participación comunitaria local y protejan los derechos de los mineros a pequeña escala y las comunidades.

- iv) Intercambio de información sobre minería, recursos minerales y geología para respaldar la inversión en exploración y minería y prestar apoyo institucional y empresarial al uso de tecnologías respetuosas del medio ambiente en los procesos productivos de la minería.
 - v) AT para generar capacidades de obtención y transformación mineras y, en particular, apoyo a la creación de valor añadido y de programas de formación sobre fabricación de joyería e industrias lapidarias. Fundación de un centro regional de postgrado sobre derecho y administración de la minería, economía y gestión empresarial de la minería y los recursos.
 - vi) Desarrollo de políticas y mecanismos para abordar la vulnerabilidad de los países dependientes de la exportación de minerales.
- d) Servicios
- Extender los servicios y mejorar los existentes, atendiendo a la calidad, el acceso y la competitividad. Facilitar el comercio de servicios.
- Las actividades podrían ser:
- i) Marco político y legislativo para apoyar el comercio de servicios en la región.

- ii) Estimular el uso compartido de infraestructuras de TIC y el desarrollo de la capacidad en servicios basados en las TIC.
 - iii) Rehabilitación y modernización de infraestructuras institucionales y establecimiento de instituciones para coordinar el comercio de servicios por parte del sector privado.
 - iv) Apoyo a la realización de estudios sobre la liberalización selectiva y respaldo a la profundización de las reformas financieras; diversificación de los instrumentos financieros.
 - v) Apoyo a centros de excelencia para la formación de directivos, la gestión y el espíritu empresarial con calidad; creación de centros de formación para proveedores de servicios y consolidación de las instituciones estadísticas. Formación en política monetaria y sector financiero.
 - vi) Modelización macroeconómica en el sector de los servicios.
- e) Turismo
- Desarrollo sostenible de una industria turística competitiva nacional y regional; relación con otros sectores económicos de manera compatible con la preservación, la salvaguardia y la promoción de la integridad y los intereses naturales, históricos y culturales de las comunidades locales.
- Las actividades podrían ser:
- i) Desarrollo de políticas turísticas sostenibles y armonizadas que vinculen a las comunidades públicas, privadas y locales.

- ii) Desarrollo y promoción conjuntos de productos turísticos diversificados en asociación con las comunidades locales.
 - iii) Apoyo a la cooperación entre los sectores público y privado en el desarrollo de infraestructuras turísticas en zonas con gran potencial.
 - iv) Creación de centros de excelencia turísticos regionales para la formación de directivos, la gestión y el espíritu empresarial y respaldo de la participación en ferias y exposiciones internacionales de promoción del turismo.
 - v) Desarrollo de la capacidad en recursos humanos, mejora de las normas de servicio y estructuras institucionales.
- f) Industria manufacturera
- Crear un clima de inversión favorable con capacidad complementaria y marcos institucionales.
- Las actividades podrían ser:
- i) Reformas políticas, legislativas y reguladoras, capacidades y estrategias para crear y mantener un clima de inversión fiable y seguro, en apoyo de la integración regional y la globalización.

- ii) Apoyo al desarrollo de instrumentos, instituciones y organizaciones intermediarias idóneos para promover la inversión, las asociaciones entre los sectores públicos UE-AOM y el acceso a financiación, en especial a las instituciones financieras y fondos de inversión de la CE. Respaldo a la I+D en instituciones de investigación.
- iii) Desarrollar y consolidar centros nacionales y determinados centros regionales de excelencia para el desarrollo de los recursos humanos, la formación y la cualificación, consolidar las capacidades institucionales de los organismos que fomentan la inversión, las asociaciones empresariales y las Cámaras de Comercio.
- iv) Desarrollo de la capacidad de los servicios de apoyo empresarial al sector de las PYME para desarrollar productos o diseños, modernización del sector de la fabricación; desarrollo de espíritu empresarial; comercialización, desarrollo de innovaciones tecnológicas. Tecnología para aumentar la productividad, tanto en los sectores de grandes empresas como de las PYME.

- v) Apoyo para promover el desarrollo de actividades en los ámbitos del tratamiento, la comercialización, la distribución y el transporte y la promoción de los programas de productividad, valor añadido y armonización de las normas nacionales/regionales de normalización, aseguramiento de la calidad, metrología y ensayos.
 - vi) Apoyo a la creación, adopción y modernización de instalaciones de protección del medio ambiente para el tratamiento de los vertidos industriales, introducción de tecnologías limpias para la protección del medio ambiente.
- g) Igualdad
- Promoción del espíritu empresarial de las mujeres a través de intervenciones específicas.
- Las actividades podrían ser:
- i) Programas de apoyo que ayudan a mejorar el acceso de las mujeres a todos los recursos, en particular de cara al comercio y el desarrollo.
 - ii) Promover el espíritu empresarial de las mujeres para facilitar su participación en mercados regionales y mundiales.

3. Integración regional Reforzar y profundizar la integración regional.
- a) Integración económica regional Desarrollo de mercados regionales, armonización de políticas, consolidación de las administraciones y políticas fiscales, estabilidad macroeconómica, facilitación del comercio, armonización de normas, aplicación y arbitraje, facilitación de los movimientos de personas, mercancías y servicios y capitales; establecimiento de instituciones y estructuras regionales e inversión.
- Las actividades podrían ser:
- i) Apoyo al desarrollo y la armonización a escala regional de las políticas comercial, de inversión, fiscal y financiera, y de los marcos reguladores, en coherencia con la regulación, los instrumentos y las normas de la OMC.
 - ii) Facilitar el comercio de servicios, el derecho de establecimiento y la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas, y ayudar a aprovechar plenamente las oportunidades transfronterizas, mejorar la coordinación, la cooperación y la comunicación, incluido apoyo al comercio electrónico.

- iii) Apoyo para establecer o consolidar instituciones de los organismos reguladores para la aplicación y el arbitraje y respaldo a la reforma y el desarrollo de la legislación mercantil, a fin de abordar nuevos acuerdos comerciales y productos o servicios. Apoyo a la I+D, en especial a los centros de excelencia.
- iv) Armonización de los métodos estadísticos de recopilación, análisis e interpretación de datos y apoyo para aumentar la capacidad de recursos humanos.
- v) Apoyo presupuestario a la liberalización secuencial ligada a la integración regional. Desarrollo de las instalaciones e instrumentos para movilizar recursos destinados al y la inversión.
- vi) Apoyo para generar capacidades humanas e institucionales y consolidar la gobernanza institucional correspondiente, con objeto de facilitar un funcionamiento más rápido de la administración aduanera y de procedimientos para cumplir nuevos requisitos de seguridad.

b) Gestión de los programas transfronterizos

Facilitar la circulación de personas, mercancías y servicios y capitales. Aprovechar plenamente las oportunidades transfronterizas; mejorar la coordinación, la cooperación y la comunicación entre los países del AOM.

Las actividades podrían ser:

- i) Enfoque coordinado de la gestión regional y continental de los programas transfronterizos, incluidos, entre otros aspectos, el control de enfermedades y la gestión medioambiental.
- ii) Apoyo a los programas regionales que faciliten la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales y ayuda para establecer o consolidar instituciones regionales y continentales que coordinan programas transfronterizos.
- iii) Consolidar marcos reguladores para programas transfronterizos.

- c) Gestión del medio ambiente y los recursos naturales

Proteger el medio ambiente y promover la conservación de la biodiversidad, la preservación genética y la protección y el uso sostenible de los recursos naturales; facilitar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales compartidos, teniendo en cuenta los vínculos entre el comercio y el medio ambiente.

Las actividades podrían ser:

- i) AT para aplicar las directrices de Bonn y facilitar la participación en acuerdos, convenios y tratados internacionales sobre medio ambiente, y apoyo a los programas de sensibilización de las partes interesadas y la creación de asociaciones. Promoción de empresas conjuntas, asociaciones y conexiones entre el AOM y las instituciones y empresas de la UE.
- ii) Apoyo para consolidar la política ambiental, estrategias, legislación, administración, gestión de los recursos y desarrollo sostenible; capacidad institucional para hacer cumplir las legislaciones y normas medioambientales y programas para implicar a las comunidades en la gestión de los recursos naturales.

- iii) Apoyo al desarrollo de la transferencia de infraestructuras y tecnologías y apoyo al control de la contaminación del agua, la depuración y conservación, la gestión, el tratamiento y el saneamiento de residuos sólidos y aguas residuales; vertido de residuos industriales y tóxicos. AT para I+D, gestión y desarrollo de la capacidad en materia de normas ambientales.
 - iv) Apoyo para mitigar desastres naturales, prevenir catástrofes medioambientales y luchar contra la pérdida de biodiversidad.
 - v) Promoción y protección de los conocimientos indígenas tradicionales asociados con los recursos biológicos y los ecosistemas.
- d) Paz, estabilidad y seguridad regionales
- Promoción y refuerzo de iniciativas regionales de paz y seguridad.
- Las actividades podrían ser:
- i) Desarrollo de la capacidad de los participantes en la prevención de conflictos (sector público, fuerzas de seguridad, sociedad civil y políticos).
 - ii) Promoción de mecanismos idóneos de detección precoz y de gestión y resolución de conflictos.

- iii) Apoyo a las instituciones esenciales para la paz y la seguridad (medios de comunicación, sociedad civil y público).
 - iv) Aumento de la capacidad para el mantenimiento de la paz.
 - e) Desarrollo cultural Promoción, protección y desarrollo de la cultura, el patrimonio y los conocimientos y prácticas indígenas tradicionales.

Las actividades podrían ser:
 - i) Desarrollar y promover las industrias culturales y mejorar el acceso al mercado de los productos indígenas.
- 4. Política y normativa comerciales Reforzar las empresas y apoyar el desarrollo empresarial.
 - a) Apoyo a acuerdos y negociaciones comerciales regionales Analizar y poner en aplicación acuerdos comerciales multilaterales y financiación. Reforzar las asociaciones en la región y entre la región y la CE.

Las actividades podrían ser:
 - i) Apoyo para consolidar capacidades analíticas para adopción de políticas y negociación y respaldo a la aplicación de acuerdos regionales e internacionales.

- ii) Acuerdos comerciales regionales y multilaterales sobre programas de sensibilización de las partes interesadas, incluidos los mecanismos de financiación establecidos.
 - iii) Reforzar las asociaciones regionales y mejorar la negociación nacional y regional.
- b) Facilitación del comercio
 - Mejora de la eficiencia y la gobernanza, acuerdos transitorios eficaces. Apoyo a organizaciones e instituciones que faciliten el comercio o la inversión, y a la creación de fondos de garantía y de capital-riesgo.
 - Las actividades podrían ser:
 - i) Desarrollo de políticas regionales y capacidades institucionales para facilitar el comercio regional con medidas relacionadas con el comercio, protección de los consumidores.
 - ii) Aplicación de acuerdos sobre tránsito con ventanilla única y, cuando proceda, cobro de derechos de aduana en el primer puerto de entrada; mejora de las capacidades portuarias en colaboración con el sector privado, para proporcionar servicios de calidad.

- iii) Cumplimiento y aplicación de normas armonizadas internacionalmente reconocidas, regulaciones técnicas y simplificación de las normas de origen; mecanismos de salvaguardia para facilitar la aplicación.
 - iv) Empleo de la tecnología (escáneres, automatización) para una prestación de servicios efectiva y una mayor capacidad de comercio e inversión, facilitando la organización e instituciones y los servicios de apoyo a las empresas.
 - v) Establecimiento de fondos de garantía y de capital-riesgo para las comunidades de empresas.
- c) Mecanismos de solución de diferencias
- Establecer nuevas entidades nacionales y regionales de solución de diferencias y consolidar las existentes.
Reconocimiento nacional e internacional de las decisiones de arbitraje.
- Las actividades podrían ser:
- i) Establecimiento y consolidación de las entidades de arbitraje y los mecanismos de salvaguardia.
 - ii) Formación y desarrollo de la capacidad para que los abogados especializados en Derecho mercantil interpreten y hagan cumplir la legislación comercial y resuelvan las diferencias que surjan.

- iii) Adaptación a las respectivas situaciones nacionales de los acuerdos, convenios y tratados internacionales para facilitar las obligaciones internacionales y el reconocimiento de las decisiones de arbitraje.
 - iv) Apoyo para sensibilizar a las partes interesadas sobre los mecanismos de solución de diferencias.
 - d) Marcos legislativo y regulador Apoyar la consolidación de la seguridad judicial y la legalidad de la inversión privada. Armonización de la legislación comercial. Desarrollo y adopción de legislación laboral. Facilitar y proteger las inversiones extranjeras. Protección de los derechos de los consumidores y los derechos de propiedad intelectual, incluidos el folclore y los conocimientos tradicionales.

Las actividades podrían ser:

- i) Adaptación a las respectivas situaciones nacionales de los acuerdos, convenios y tratados internacionales para consolidar la seguridad judicial y la inversión privada.
- ii) Apoyo al desarrollo de capacidad para establecer marcos legislativos favorables a los Acuerdos sobre comercio e inversión y apoyo a la modernización y el desarrollo de legislación comercial y a la difusión de los marcos legislativo y regulador.

5. Desarrollo del comercio Mejorar y fomentar un clima empresarial favorable, y dar acceso a servicios relacionados con las actividades empresariales.
- a) Clima empresarial Apoyar el desarrollo de políticas (de legislación y regulación favorables para la actividad empresarial). Facilitar la eliminación de los obstáculos al comercio.
- Las actividades podrían ser:
- i) Revisión de la legislación empresarial y comercial.
 - ii) Aumentar la capacidad de los organismos de aplicación y su personal para reducir los obstáculos al comercio.
- b) Servicios e instituciones de apoyo a la empresa Establecer mecanismos para fomentar las asociaciones entre los sectores público y privado y entre los sectores privados comunitarios. Desarrollar y consolidar instituciones u organizaciones intermediarias. Desarrollar y consolidar los sistemas de tratamiento de la información. Reforzar la capacidad de investigación y desarrollo.
- Las actividades podrían ser:
- i) Desarrollo de capacidad e institucional para entablar asociaciones entre los sectores público y privado y entre comunidades locales y compartir los beneficios del comercio y la explotación sostenible de los recursos naturales.

- ii) Desarrollo de instituciones y organizaciones financieras e intermediarias idóneas para ofrecer servicios de apoyo a las empresas y refuerzo de los sistemas de gestión de las redes de información para facilitar el comercio.
 - iii) Refuerzo de la capacidad e instituciones de investigación para basar las decisiones económicas.
 - c) Acceso a financiación de la actividad comercial
 - Establecer, promover y consolidar las instituciones financieras. Facilitar y mejorar el acceso a financiación. Desarrollo de financiación innovadora.
 - Las actividades podrían ser:
 - i) Establecer, promover y consolidar las instituciones financieras y profundizar las reformas financieras para ayudar a movilizar recursos para el comercio y la inversión.
 - ii) Diseño de instrumentos para que las empresas tengan acceso a recursos para comercio e inversión y a mecanismos financieros innovadores.

- d) Promoción comercial y desarrollo del mercado en los sectores de la producción y los servicios
- Reforzar y aumentar el desarrollo institucional y empresarial.
- Las actividades podrían ser:
- i) Crear, reforzar, reestructurar y comercializar los organismos responsables de comercio e inversión.
 - ii) Desarrollo del espíritu empresarial.
 - iii) Refuerzo de la capacidad de los proveedores de servicios empresariales.
- e) Desarrollo del sector privado
- Apoyo en especial al desarrollo industrial, las MPYME, la minería, los minerales y el turismo. Indicar y apoyar la privatización o comercialización, según el caso.
- Las actividades podrían ser:
- i) Refuerzo de la capacidad de las instituciones empresariales en los sectores público y privado y de la sociedad civil.
 - ii) Consolidar y facilitar el acceso a la información comercial, las redes, la información compartida y la formación de profesionales en torno a facilitación comercial, promoción de la exportación y el estudio de mercados, etc.

- iii) Desarrollo de centros e instituciones para la participación del sector privado.
 - iv) Facilitación de la adopción de nueva tecnología, particularmente para las MPYME.
- 6. Costes de ajuste
 - Paliar las pérdidas de ingresos fiscales y los costes económicos del ajuste.
 - a) Reestructuración de industrias, comercio y políticas y apoyo a los servicios sociales
 - Garantizar la competitividad y asegurar la adaptación de las políticas. Proporcionar apoyo al desarrollo del sector social, el desarrollo de los servicios sociales y los recursos humanos y la educación.
 - Las actividades podrían ser:
 - i) Reestructuración del sector industrial y adopción de políticas económicas para la competitividad y diversificación en nuevos sectores económicos.
 - ii) Reciclaje de la mano de obra desocupada para adquirir nuevas cualificaciones con destino a industrias reestructuradas y nuevos sectores económicos.

- b) Pérdida de ingresos fiscales Apoyo macroeconómico por atenuar la pérdida de ingresos, proteger los sectores de servicios básicos, por ejemplo, de sanidad y educación, e intervenir en los países importadores netos de alimentos.
- Las actividades podrían ser:
- i) Aportación de recursos para paliar la pérdida de ingresos debida al desmantelamiento de aranceles, profundización de la integración regional e implicación negativa de la balanza de pagos.
 - ii) Oferta de una red de seguridad para el desarrollo del sector social, los servicios sociales, el desarrollo de recursos humanos y los países importadores netos de alimentos.
- c) Alivio de la carga de la deuda Conversión de la deuda, particularmente para los países no PMA que no se han beneficiado de medidas PPME.

7. Instituciones

Apoyo al desarrollo de la capacidad para fomento del comercio y la inversión a fin de garantizar la aplicación efectiva de los AAE y las reformas regionales a través del sector privado nacional, regional e internacional.

Las actividades podrían ser:

- i) Reorientar las actividades de los acuerdos institucionales preparatorios del AAE hacia el seguimiento de los compromisos relacionados con el AAE.
 - ii) Consolidar las asociaciones a nivel nacional y regional.
-

PROTOCOLO 1
RELATIVO A LA DEFINICIÓN
DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y
A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I: Disposiciones generales

Artículos

1. Definiciones

TÍTULO II: Definición del concepto de "productos originarios"

Artículos

2. Condiciones generales
3. Acumulación en la Comunidad
4. Acumulación en los Estados de AOM
5. Acumulación con países en desarrollo vecinos
6. Productos enteramente obtenidos
7. Productos suficientemente elaborados o transformados
8. Elaboración o transformación insuficiente
9. Unidad de calificación
10. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
11. Juegos o surtidos
12. Elementos neutros

TÍTULO III: Condiciones de territorialidad

Artículos

13. Principio de territorialidad
14. Transporte directo
15. Exposiciones

TÍTULO IV: Prueba de origen

Artículos

16. Condiciones generales
17. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
18. Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1
19. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
20. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente²¹. Condiciones para extender una declaración en factura
22. Exportador autorizado
23. Validez de la prueba de origen
24. Procedimiento de tránsito
25. Presentación de la prueba de origen
26. Importación fraccionada
27. Exenciones de la prueba de origen
28. Procedimiento de información a efectos de acumulación
29. Documentos justificativos
30. Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
31. Discordancias y errores de forma
32. Importes expresados en euros

TÍTULO V: Disposiciones de cooperación administrativa

Artículos

- 33. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo
- 34. Notificación por parte de las autoridades aduaneras de las Partes
- 35. Asistencia mutua
- 36. Verificación de la prueba de origen
- 37. Verificación de las declaraciones de los proveedores
- 38. Solución de diferencias
- 39. Sanciones
- 40. Zonas francas
- 41. Comité de Cooperación Aduanera
- 42. Excepciones

TÍTULO VI: Ceuta y Melilla

Artículos

- 43. Condiciones particulares

TÍTULO VII: Disposiciones finales

Artículos

- 44. Modificaciones del Protocolo
- 45. Anexos
- 46. Aplicación del Protocolo

ANEXOS

ANEXO I del Protocolo:1	Notas introductorias a la lista del anexo II
ANEXO II del Protocolo 1:	Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario
ANEXO II <i>bis</i> del Protocolo 1:	Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario con arreglo al artículo 7, apartado 2
ANEXO III del PROTOCOLO 1:	Certificado de circulación de mercancías
ANEXO IV del PROTOCOLO 1:	Declaración en factura
ANEXO V A del PROTOCOLO 1:	Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial
ANEXO V B del PROTOCOLO 1:	Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial

ANEXO VI del PROTOCOLO 1:	Ficha de información
ANEXO VII del PROTOCOLO 1:	Formulario de solicitud de excepción
ANEXO VIII del PROTOCOLO 1:	Países en desarrollo vecinos
ANEXO IX del PROTOCOLO 1:	Países y territorios de ultramar
ANEXO X del PROTOCOLO 1:	Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del artículo 3 y el artículo 4 a partir del 1 de octubre de 2015 y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 5
ANEXO XI del PROTOCOLO 1:	Otros Estados ACP
ANEXO XII del PROTOCOLO 1:	Productos originarios de Sudáfrica excluidos de la acumulación prevista en el artículo 4
ANEXO XIII del PROTOCOLO 1:	Productos originarios de Sudáfrica a los que se aplicarán las disposiciones de acumulación previstas en el artículo 4 después del 31 de diciembre de 2009

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías": tanto las materias como los productos;

- e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre Valor en Aduana);
- f) "precio franco fábrica": el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante de la Comunidad o de los Estados de AOM en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "valor de las materias": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en los Estados de AOM;
- h) "valor de las materias originarias": el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g), aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "valor añadido": el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de los demás países o territorios contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en uno de los Estados de AOM;

- j) "capítulos" y "partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo "el Sistema Armonizado" o "SA";
- k) "clasificado": la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) "envío": los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) "territorios": los territorios, incluidas las aguas territoriales;
- n) "PTU": los países y territorios de ultramar definidos en el anexo IX;
- o) "otros Estados ACP": todos los estados ACP a excepción de los Estados de AOM.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO
DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Condiciones generales

1. A efectos del Acuerdo de Asociación Económica entre el AOM y la UE, denominado en lo sucesivo "el Acuerdo", se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a tenor del artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad a tenor del artículo 7.
2. A efectos del Acuerdo, se considerarán originarios de un Estado de AOM:
 - a) los productos enteramente obtenidos en un Estado de AOM a tenor del artículo 6 del presente Protocolo;

- b) los productos obtenidos en un Estado de AOM que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en el mismo, siempre que tales materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en dicho Estado de AOM a tenor del artículo 7.

ARTÍCULO 3

Acumulación en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos se considerarán originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de un Estado de AOM, de los otros Estados ACP o de los PTU, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 8. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.
2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando, en esta, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los otros países o territorios contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en los apartados 1 y 2 que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de dichos países o territorios.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en un Estado de AOM, en los otros Estados ACP o en los PTU se considerarán efectuadas en la Comunidad cuando, en esta, los productos obtenidos sean objeto de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más de los países o territorios en cuestión, se considerarán originarios de la Comunidad únicamente si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 8.

5. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando, en esta, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas en cualquiera de los otros países o territorios contemplados en el apartado 4. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias utilizadas en su fabricación.

6. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse a condición de que:
- a) los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;
 - b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo; y
 - c) la Comunidad facilite a los Estados de AOM, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países o territorios mencionados en el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en el presente artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados de AOM publicarán esta fecha de conformidad con sus propios procedimientos.
7. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse después del 1 de octubre de 2015 a los productos enumerados en el anexo X y después del 1 de enero de 2010 al arroz de la partida arancelaria 1006.

ARTÍCULO 4

Acumulación en los Estados de AOM

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de un Estado de AOM si son obtenidos en este, incorporando materias originarias de la Comunidad, de otros Estados ACP, de los PTU o de los demás Estados de AOM, a condición de que hayan sido objeto en dicho Estado de AOM de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 8. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.
2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Estado de AOM no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de dicho Estado de AOM únicamente cuando, en este, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países o territorios contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en dicho Estado de AOM.
3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en el Estado de AOM mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en la Comunidad, en los otros Estados de AOM, en los otros Estados ACP o en los PTU se considerarán efectuadas en un Estado de AOM cuando, en este, los productos obtenidos sean objeto de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más de los países o territorios en cuestión, únicamente se considerarán originarios de dicho Estado de AOM si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 8.

5. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Estado de AOM no vayan más allá de las citadas en el artículo 8, el producto obtenido se considerará originario de dicho Estado de AOM únicamente cuando, en este, el valor añadido sea superior al valor de las materias utilizadas en cualquiera de los países o territorios contemplados en el apartado 4. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país o territorio que aporte el valor más elevado a las materias utilizadas en su fabricación.

6. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse a condición de que:

- a) los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;
- b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo; y

- c) los Estados de AOM faciliten a la Comunidad, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países o territorios mencionados en el presente artículo. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en el presente artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados de AOM publicarán esta fecha de conformidad con sus propios procedimientos.
7. La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los productos contemplados en el anexo X. No obstante, la acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir del 1 de octubre de 2015 a los productos enumerados en el anexo X, y a partir del 1 de enero de 2010 al arroz de la partida 1006, únicamente cuando la materia utilizada en la fabricación de tales productos sea originaria de un Estado de AOM u otro Estado ACP signatario de un Acuerdo de Asociación Económica, o bien se hayan elaborado o transformado en uno de esos países.
8. El presente artículo no será aplicable a los productos enumerados en el anexo XII originarios de Sudáfrica. La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2009 con respecto a todos los productos originarios de Sudáfrica enumerados en el anexo XIII.

ARTÍCULO 5

Acumulación con países en desarrollo vecinos

Previa solicitud de los Estados de AOM y conforme a lo dispuesto en el artículo 41, las materias originarias de un país en desarrollo vecino, que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente cuya lista figure en el anexo VIII, se considerarán originarias de un Estado de AOM cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:

- a) la elaboración o transformación efectuada en el Estado de AOM exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 8;
- b) los Estados de AOM, la Comunidad y los países en desarrollo vecinos afectados hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de cooperación administrativa adecuados que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

La acumulación prevista en el presente artículo no será aplicable a los productos que deban enumerarse en función de una decisión del Comité de Cooperación Aduanera.

Para determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino, tal como se define en el anexo VIII, se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 6

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un Estado de AOM o en la Comunidad:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los frutos y vegetales recolectados en dicho Estado o en la Comunidad;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en dicho Estado o en la Comunidad;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en dicho Estado o en la Comunidad;
 - e)
 - i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en dicho Estado o en la Comunidad;
 - ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en dicho Estado o en la Comunidad;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de un Estado de AOM por sus buques;

- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en dicho Estado o en la Comunidad;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
 - k) las mercancías fabricadas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- a) que estén matriculados en un Estado miembro de la CE o en un Estado de AOM;
 - b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la CE o de un Estado de AOM; o

- c) que cumplan una de las siguientes condiciones:
- i) pertenecer al menos en un 50% a nacionales de un Estado miembro de la CE o de un Estado de AOM;
 - o
 - ii) pertenecer a sociedades que:
 - tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado miembro de la CE o un Estado de AOM, y
 - pertenezcan al menos en un 50% a un Estado miembro de la CE o a un Estado de AOM, a entidades públicas o a nacionales de dicho Estado.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a petición de un Estado de AOM, la Comunidad aceptará que los buques fletados o arrendados por operadores del mencionado Estado de AOM sean tratados como "sus buques" para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que el acuerdo de fletamento o arrendamiento financiero, en relación con el que la Comunidad ostenta un derecho preferente, haya sido aceptado por el Comité de Cooperación Aduanera como un acuerdo que garantiza unas posibilidades adecuadas para el desarrollo de la capacidad de pesca del Estado de AOM y que, en particular, confiere al mismo la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque durante un período de tiempo significativo.

4. Las condiciones del apartado 2 podrán cumplirse en distintos Estados, en la medida en que sean Estados de AOM. En ese caso, se considerará que los productos son originarios del Estado cuyos nacionales o una de cuyas empresas poseen el buque o el buque factoría conforme al apartado 2, letra c). En caso de que un buque o un buque factoría sea propiedad de nacionales o de empresas de Estados pertenecientes a distintos Acuerdos de Asociación Económica, se considerará que los productos son originarios del Estado cuyos nacionales o empresas contribuyan con un porcentaje más alto, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, letra c).

ARTÍCULO 7

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se podrá considerar que los productos enumerados en el anexo II *bis* están suficientemente elaborados o transformados, a los efectos del artículo 2, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo.

3. Las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo de Asociación Económica (AAE), las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en cualquiera de las dos listas se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II y en el anexo II *bis*, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:
 - a) su valor total no supere el 15% del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.
5. Lo dispuesto en el apartado 4 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
6. La aplicación de los apartados 1 a 5 estará sujeta a las disposiciones del artículo 8.

ARTÍCULO 8

Elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:
 - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
 - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - c) el lavado y la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado de textiles;
 - e) la pintura y el pulido simples;
 - f) el desgranado, el blanqueo, la decoloración, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
 - g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;

- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos de cáscara y hortalizas;
- i) el afilado, la rectificación y el corte sencillos;
- j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la graduación, la preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., así como cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier otro material;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
 - p) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en los Estados de AOM en un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes a tenor del apartado 1.

ARTÍCULO 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;

- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 de interpretación del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

ARTÍCULO 10

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un componente, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del componente, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 11

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la regla general 3 de interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos, que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

1. Excepto en los casos previstos en los artículos 3, 4 y 5, las condiciones para adquirir el carácter de producto originario enunciadas en el título II deberán cumplirse sin interrupción en los Estados de AOM o en la Comunidad.

2. Excepto en los casos previstos en los artículos 3, 4 y 5, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de un Estado de AOM o de la Comunidad a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías que se devuelven son las mismas que fueron exportadas, y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

ARTÍCULO 14

Transporte directo

1. El trato preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre un Estado de AOM y la Comunidad o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3, 4 y 5 con los que es aplicable la acumulación. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán transportarse a través de otros territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado de AOM o de la Comunidad.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques u otros medios de transporte utilizados,y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país o territorio distinto a los citados en los artículos 3, 4 y 5, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en un Estado de AOM se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde un Estado de AOM o desde la Comunidad hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

- b) dicho exportador ha vendido los productos, o los ha cedido, a un destinatario en un Estado de AOM o en la Comunidad;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron expedidos a la exposición,
 - y
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Condiciones generales

1. Los productos originarios de un Estado de AOM importados en la Comunidad y los productos originarios de la Comunidad importados en un Estado de AOM podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Acuerdo previa presentación de:
 - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
 - b) en los casos contemplados en el artículo 21, apartado 1, de una declaración, en lo sucesivo denominada "declaración en factura", hecha por el exportador en una factura, un albarán de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 27, los productos originarios a tenor del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.
3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente título, se exhorta a los exportadores a utilizar una lengua común a los Estados de AOM y a la Comunidad.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Previa solicitud por escrito del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado, las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios se cumplimentarán de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador en el que se expida dicho certificado, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado de AOM cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de un Estado de AOM o de uno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.
5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que los formularios mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

ARTÍCULO 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
 - b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. La expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en lengua inglesa:

"ISSUED RETROSPECTIVELY"

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.
2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:

"DUPLICATE".

3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
sobre la base de una prueba de origen expedida
o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado de AOM o en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de los Estados de AOM o de la Comunidad. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos y serán visados por la autoridad aduanera bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b):
 - a) un exportador autorizado a tenor del artículo 22; o
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.
2. Podrá extenderse la declaración en factura si puede considerarse que los productos en cuestión son originarios de un Estado de AOM, o de la Comunidad, o de uno de los otros países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5, y cumplen las demás condiciones del presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo IV del presente Protocolo utilizando una de las versiones lingüísticas enumeradas de dicho anexo y con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 22 no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país exportador un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a todo exportador que exporte frecuentemente productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país exportador y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país importador.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país importador una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 24

Procedimiento de tránsito

Cuando las mercancías entren en un Estado o territorio mencionado en los artículos 3 y 4 distinto del país de origen, comenzará a correr un nuevo plazo de validez de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras del país de tránsito anoten en la casilla 7 del certificado EUR.1:

- la indicación "tránsito",

- el nombre del país de tránsito,

- el sello oficial, cuyo modelo haya sido comunicado a la Comisión Europea, conforme al artículo 34,

- la fecha de esas anotaciones.

ARTÍCULO 25

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país importador, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) de interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTICULO 27

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que forman parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo y no exista ninguna duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTICULO 28

Procedimiento de información a efectos de acumulación

1. En los casos en que se aplica el artículo 3, apartado 1, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, la prueba del carácter originario, a efectos del presente Protocolo, de las materias procedentes de un Estado de AOM, la Comunidad, otro Estado ACP o un PTU o de otro país con el que sea aplicable la acumulación, se presentará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o mediante una declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo V A del presente Protocolo, expedido por el exportador de la Comunidad o del Estado de procedencia de las materias.
2. Cuando se apliquen el artículo 3, apartado 4, y el artículo 4, apartado 4, la prueba de las elaboraciones o transformaciones realizadas en un Estado de AOM, la Comunidad, otro Estado ACP o un PTU, se aportará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el anexo V B del presente Protocolo, presentada por el exportador de la Comunidad o del Estado de procedencia de las materias.
3. El proveedor elaborará por separado una declaración suya para cada envío de mercancías en la factura comercial correspondiente, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío que describa las materias de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.
4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.

5. Las declaraciones de los proveedores deberán ir firmadas de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan usando métodos de tratamiento electrónico de datos, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realicen las declaraciones de los proveedores. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación del presente apartado.
6. Las declaraciones de los proveedores se presentarán a las autoridades aduaneras del país exportador encargadas de expedir el certificado de circulación de mercancías EUR.1.
7. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.
8. Las declaraciones de los proveedores y las fichas de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 26 del Protocolo 1 del Acuerdo de Cotonú, seguirán siendo válidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTICULO 29

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 21, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de un Estado de AOM, de la Comunidad o de uno de los otros países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, que satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogidas, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado de AOM o en la Comunidad o en alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en un Estado de AOM, en la Comunidad o en uno de los otros países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5, expedidos o elaborados en un Estado de AOM, en la Comunidad o en uno de los otros países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5, en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que establecen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado de AOM, en la Comunidad o en alguno de los otros países o territorios contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de acuerdo con el presente Protocolo.

ARTICULO 30

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 21, apartado 3.
3. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, los albaranes de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte dicha declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 28, apartado 7.
4. Las autoridades aduaneras del país exportador que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.
5. Las autoridades aduaneras del país importador conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentados.

ARTICULO 31

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTICULO 32

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, letra b), y en el artículo 27, apartado 3, en los casos en que los productos estén facturados en una moneda que no sea el euro, cada uno de los países afectados fijará anualmente importes en las monedas nacionales de un Estado de AOM, de los Estados miembros de la Comunidad y de los demás países o territorios mencionados en los artículos 3, 4 y 5 equivalentes a los importes expresados en euros.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 21, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país.
3. Los importes utilizados en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes serán comunicados a la Comisión Europea a más tardar el 15 de octubre, y serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión Europea notificará los importes pertinentes a todos los países afectados.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5%. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15%. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Cooperación Aduanera a petición de la Comunidad o de los Estados de AOM. Al realizar esa revisión, el Comité de Cooperación Aduanera considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 33

Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo

1. Los productos originarios, a tenor del presente Protocolo, de los Estados de AOM o de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de presentarse la declaración aduanera de importación, de las preferencias derivadas del Acuerdo únicamente si dichos productos se exportaron en la fecha o con posterioridad a la fecha en que el país exportador cumpliera con las disposiciones que se establecen en el apartado 2.
2. Las Partes contratantes se comprometerán a establecer:
 - a) las disposiciones nacionales y regionales necesarias para la aplicación y el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos en el presente Protocolo, incluidos, si procede, las disposiciones necesarias para aplicar los artículos 3, 4 y 5;

- b) las estructuras y los sistemas administrativos necesarios para una gestión y un control apropiados del origen de los productos y el cumplimiento de las demás condiciones fijadas en el presente Protocolo.

Efectuará las notificaciones mencionadas en el artículo 34.

ARTICULO 34

Notificación por parte de las autoridades aduaneras de las Partes

1. Los Estados de AOM y los Estados miembros de la Unión Europea se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea y la Secretaría del COMESA, respectivamente, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la emisión y verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los citados certificados.

A partir de la fecha en que la Comisión Europea y la Secretaría del COMESA, respectivamente, reciban la información, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

2. Los Estados de AOM y los Estados miembros de la Unión Europea se notificarán de inmediato cualquier modificación de la información mencionada en el apartado 1.

3. Las autoridades mencionadas en el apartado 1 estarán sometidas a la autoridad del Gobierno del país en cuestión. Las autoridades responsables del control y de la verificación formarán parte de las autoridades gubernamentales del país en cuestión.

ARTICULO 35

Asistencia mutua

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad, los Estados de AOM y los otros países contemplados en los artículos 3, 4 y 5 se prestarán asistencia mutua, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

2. Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados de AOM, en la Comunidad y en los demás países afectados contemplados en los artículos 3, 4 y 5.

ARTICULO 36

Verificación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará aleatoriamente sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del país importador alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o del cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país importador devolverán a las autoridades aduaneras del país exportador el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación.
3. Las autoridades aduaneras del país exportador serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o del fabricante, o para llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país importador deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de un Estado de AOM, de la Comunidad o de alguno de los otros países citados en los artículos 3, 4 y 5, y reúnen las demás condiciones del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

7. Cuando parezca que el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el país exportador, por propia iniciativa o a petición del país importador, llevará a cabo la oportuna investigación, o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice, con la urgencia apropiada, a fin de comprobar y evitar tal transgresión; para ello, el país exportador podrá invitar al país importador a que participe en dicha verificación.

ARTICULO 37

Verificación de las declaraciones de los proveedores

1. La verificación de las declaraciones de los proveedores se efectuará aleatoriamente sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del país en el que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o extender una declaración en factura, alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información facilitada en el mismo.
2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información cuyo modelo aparece en el anexo VI del presente Protocolo. O bien, los organismos de certificación a los que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir determinar si y en qué medida dicha declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o para extender una declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna con el fin de verificar la exactitud de la declaración del proveedor.

5. Todo certificado de circulación de mercancías EUR.1 o toda declaración en factura expedidos o elaborados sobre la base de una declaración inexacta del proveedor se considerarán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 38

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de verificación de los artículos 36 y 37 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Cooperación Aduanera.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país importador se resolverán con arreglo al ordenamiento jurídico de dicho país.

ARTICULO 39

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTICULO 40

Zonas francas

1. Los Estados de AOM y la Comunidad tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de un Estado de AOM o en la Comunidad e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 41

Comité de Cooperación Aduanera

1. Se crea un Comité de Cooperación Aduanera, en lo sucesivo denominado "el Comité", encargado de la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo, así como de cualquier otro cometido en el ámbito aduanero.
2. El Comité examinará regularmente el efecto de la aplicación de las normas de origen en los Estados de AOM, y en especial en los Estados de AOM menos desarrollados, y recomendará al Comité AAE medidas apropiadas.
3. El Comité adoptará decisiones sobre acumulación en las condiciones fijadas en el artículo 5.
4. El Comité adoptará decisiones sobre excepciones al presente Protocolo en las condiciones fijadas en el artículo 42.
5. El Comité se reunirá regularmente con un orden del día acordado por adelantado por los Estados de AOM y la Comunidad.

6. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos de los Estados miembros de la Comunidad y de funcionarios de la Comisión responsables de cuestiones aduaneras, y, por otra parte, por expertos que representen a los Estados de AOM y funcionarios de agrupaciones regionales de los Estados de AOM responsables de cuestiones aduaneras. En caso necesario, el Comité podrá recurrir a expertos externos. La Presidencia del Comité la ostentará, alternadamente, cada una de las Partes.

ARTICULO 42

Excepciones

1. El Comité de Cooperación Aduanera, denominado "el Comité" en lo que resta del presente artículo, podrá adoptar excepciones al presente Protocolo si el desarrollo de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en los Estados de AOM justifica la adopción de las mismas.

A tal efecto, el Estado o los Estados de AOM de que se trate informarán a la Comunidad de su solicitud, basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 2, antes de presentar al Comité dicha solicitud o en el momento de hacerlo.

La Comunidad accederá a todas las solicitudes de los Estados de AOM que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Comunidad.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité, el Estado o los Estados de AOM solicitantes facilitarán, utilizando el formulario que figura en el anexo VII del presente Protocolo, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

- descripción del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados de AOM o de los países o territorios contemplados en los artículos 3 y 4, o de las materias que hayan sido transformadas en dichos países o territorios,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,

- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- otras observaciones.

Se aplicarán las mismas disposiciones a las solicitudes de prórrogas.

El Comité podrá modificar el formulario.

3. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:
 - a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o de los Estados de AOM afectados;
 - b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado de AOM para proseguir sus exportaciones a la Comunidad y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;
 - c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.
4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de acumulación del origen permiten o no resolver el problema.

5. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado de AOM menos desarrollado o insular, se examinará con un perjuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:
- a) la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de la decisión que vaya a adoptarse;
 - b) la necesidad de aplicar la excepción durante un período, teniendo en cuenta la situación especial del Estado de AOM de que se trate y sus dificultades.
6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren materias originarias de países vecinos en desarrollo o que formen parte de los países menos desarrollados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados de AOM, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, se autorizará una excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios utilizados en el Estado de AOM de que se trate represente al menos un 45% del valor del producto acabado, siempre que la excepción no suponga un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más Estados miembros.

8. Además de lo dispuesto en los apartados 1 a 7 y sin perjuicio de los mismos, se concederán excepciones relativas a las conservas de atún y los lomos de atún, dentro de un contingente anual de 8 000 toneladas para las conservas de atún y de un contingente anual de 2 000 toneladas para los lomos de atún.

Los Estados de AOM presentarán sus solicitudes de excepción, teniendo en cuenta el contingente arriba mencionado, al Comité, que concederá dichas excepciones de manera automática y las aplicará mediante una decisión.

9. El Comité adoptará todas las medidas necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso setenta y cinco días hábiles, a más tardar, después de que el Copresidente del Comité de la Parte CE reciba la solicitud. Si la Comunidad no informa a un Estado de AOM de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, esta se considerará aceptada.

10. a) En general, las excepciones serán válidas por un período de cinco años que determinará el Comité.

b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o los Estados de AOM afectados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.

En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá si prorroga o no nuevamente la excepción. El Comité procederá de acuerdo con las disposiciones del apartado 9. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción si se comprueba que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. A la vista de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTICULO 43

Condiciones particulares

1. El término "Comunidad" utilizado en el presente Protocolo no abarcará Ceuta y Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no incluirá los productos originarios de Ceuta y Melilla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de un Estado de AOM se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta, Melilla, o la Comunidad sean elaborados o transformados en un Estado de AOM, se considerarán enteramente obtenidos en un Estado de AOM.
4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla o la Comunidad se considerarán realizadas en un Estado de AOM cuando las materias sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en un Estado de AOM.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 8 del presente Protocolo no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.
6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 44

Modificaciones del Protocolo

El Comité AAE podrá tomar la decisión de modificar las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 45

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 46

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y los Estados de AOM adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I DEL PROTOCOLO 1

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o una transformación suficientes a tenor del artículo 7 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la denominación de las mercancías que figura en dicha partida o capítulo de ese Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una regla en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la regla que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1 y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las reglas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las reglas correspondientes de las columnas 3 o 4.
4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establezca una regla en ambas columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la regla de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la regla de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de los Estados de AOM.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, para el que la regla establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "los demás aceros aleados desbastados por forjado" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario con arreglo a la regla de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá pues en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La regla que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase de fabricación anterior, pero no en una fase de fabricación posterior.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3, punto 2, cuando una regla indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la regla. No obstante, la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida..." significa que solo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya descripción sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

4. Cuando una regla de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.

Ejemplo:

La regla aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta regla no implica que deban utilizarse ambas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una regla de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la regla. (Véase también la nota 6, punto 3, en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La regla correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la de fibra.

6. Cuando en una regla de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
4. El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas en conjunto, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también los puntos 3 y 4 de la presente nota).

2. Sin embargo, la tolerancia citada en el punto 1 de la presente nota sólo se aplicará a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo de animal ordinario,
- pelo de animal fino,
- crin,
- algodón,
- materias destinadas a la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,

- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 10% del peso del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con mechón insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, evidentemente los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con mechón insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esa tolerancia se cifrará en el 20% respecto a esos hilados.
4. En el caso de productos que incorporen "una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esa tira.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

Nota 6:

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la regla establecida en la columna 3 de la lista para los productos fabricados en cuestión podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10% del peso total de todas las materias textiles incorporadas.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones ni accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3, punto 5.
3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3, punto 5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo¹, si una regla de la lista prevé que, para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

¹ Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "tratamientos definidos" serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado²;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

² Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

- g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "tratamientos definidos" serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado²;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;

- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- j) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida ex 2710, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

- l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos posteriores con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- m) solamente en lo que se refiere al fuel de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- n) en relación con los aceites pesados distintos del gasóleo y el fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, ni cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

ANEXO II DEL PROTOCOLO 1

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE
LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO
TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR
EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el presente Acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del presente Acuerdo.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 03	Peces y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; con exclusión de	Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 deben ser enteramente obtenidas; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 deben ser enteramente obtenidas; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todas las frutas y frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	- Los demás	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503		
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oiticica, cera de mística, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 deben ser enteramente obtenidas; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
ex capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702	
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser originarias	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	
	- Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:		
	- Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20% en peso	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	
	- Con un contenido de carne, despojos, pescado, crustáceos o moluscos superior al 20% en peso	Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos; - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en la partida 1806; - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser enteramente obtenidos; - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos de cáscara o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las hortalizas, las frutas o los frutos de cáscara utilizados deben ser enteramente obtenidos	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Hortalizas, frutas y frutos de cáscara o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarias de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	- Los demás, a excepción de los frutos (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar añadido, congelados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada	
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de las piedras, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65% de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de mineral bituminoso	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ²	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

² Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véase el punto 2 de la nota introductoria 7.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ²	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ³	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véase el punto 2 de la nota introductoria 7.

² Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véase el punto 2 de la nota introductoria 7.

³ Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ²	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

² Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2805	Mischmetall	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ¹	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclánicos y ciclénicos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ²	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

² Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás:		
	-- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Fracciones de la sangre, excepto los antiseros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3003 y 3004	<p>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 - Los demás 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 consideradas globalmente, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 consideradas globalmente, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - nitrato de sodio - cianamida cálcica - sulfato de potasio - sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoideos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

¹ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" ¹ de la presente partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios tratamientos definidos ²	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

² Para las condiciones especiales relativas a los "tratamientos definidos", véanse los puntos 1 y 3 de la nota introductoria 7.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - Que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafínicos (slack wax o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de: - aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
		- ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823;	
		- materias de la partida 3404. Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702, siempre que su valor no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702, siempre que su valor conjunto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla de más del 30% en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Alquitranes de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>- Los siguientes artículos de esta partida:</p> <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</p> <p>Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
	<p>Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>Intercambiadores de iones</p> <p>Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p>		

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales que contengan diferentes aniones Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos		
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plásticos; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los que se establecen las normas más adelante:		

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto ²	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto ³ .	

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

² Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

³ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas constan más adelante:		
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie - Los demás:	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto ²	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

² Para los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ¹	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	

¹ Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2%.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho:		
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de cordero o de otros ovinos, sin lana	Deslanado de pieles de cordero o de otros ovinos, con lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles depilados o deslanados, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4109	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano, carteras y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, unidas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples		
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse tableros celulares y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papel y cartón únicamente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	- Los calendarios compuestos, como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados ²	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de hilados ²	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón	Fabricación a partir de hilados ²	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	Fabricación a partir de hilados ²	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ¹ - seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	Fabricación a partir de hilados ²	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	Fabricación a partir de hilados ²	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Fabricación a partir de ¹ : - hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	- Fieltro punzonado	Fabricación a partir de ² : - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de ³ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o - materias químicas o pastas textiles	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	- Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin revestir de textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de ² - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	- De fieltro punzonado	Fabricación a partir de ² : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados ² Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ³	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que: el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	Fabricación a partir de hilados	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ¹	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911 - Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de hilados ¹ Fabricación a partir de hilados ²	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados ¹	
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados ²	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados ^{1 2}	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto ³
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados ^{4 5}	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		

¹ Véase la nota introductoria 6.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴ Véase la nota introductoria 6.

⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados ¹	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto ²
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ³	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto ⁴
	- Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

¹ Véase la nota introductoria 6.

² Véase la nota introductoria 6.

³ Véase la nota introductoria 6.

⁴ Véase la nota introductoria 6.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6301 a 6304	Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de ¹ - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás:		
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados ^{2 3}	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	--Los demás	Fabricación a partir de hilados ^{4 5}	

¹ Véase la nota introductoria 6.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados ¹	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas, bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25% del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ²	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	- placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ¹	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

¹ SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros cierres de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no sea superior al 50% del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas, o - lana de vidrio	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	- En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de metales comunes, sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
ex 7218	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, de hierro (que no sea de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (nº ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35% del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	- Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	- Aleaciones de cobre y cobre refinado con otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; y - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materias similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:		
	- Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 o 8205. Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor no sea superior al 15% del precio franco fábrica del juego	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (mantequilla), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto final	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8429	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	- Apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no supere el valor de las materias originarias utilizadas; - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:		
	- Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de grabación o reproducción de vídeo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars:		
	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto
	-- Superior a 50 cm ³	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra;	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9006	Cámaras fotográficas (con exclusión de las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de descarga eléctricos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales		
	- Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupideras para clínica dental	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores, o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9026	Caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
	- Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" (ébauches)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	- De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 94	Artículos de cama, colchones, somiers, cojines y artículos similares rellenos; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m2	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
		- su valor no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto; - todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse escalabornes para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajadas" de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no sea superior al 15% del precio franco fábrica del juego	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados, con o sin caja	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

ANEXO II(a) DEL PROTOCOLO 1

EXCEPCIONES A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES
A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS
PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO
PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 7, APARTADO 2

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por tanto, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados en el cuadro que figura a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las del anexo II.
2. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al presente anexo contendrán la siguiente declaración en inglés:

«Derogation – Annex II(a) of Protocol ... – Materials of HS heading No ... originating from ... used.»

Esta declaración se hará constar en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 contemplado en el artículo 17 del Protocolo, o se añadirá a la declaración en factura contemplada en el artículo 21 del Protocolo.

3. Los Estados de AOM y los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las medidas necesarias por su parte para aplicar el presente anexo.

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos, - con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20% en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías, - con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20% en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
1101	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no sea superior al 60% del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - los demás, excepto los mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex 1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - las demás, excepto las fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:	
	- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, con exclusión de la del producto
	- los demás, excepto los aceites de oliva de las partidas 1509 y 1510	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: - grasas y aceites y sus fracciones, de aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	Fabricación a partir de materias clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 18	Cacao y sus preparaciones, - con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20% en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20% en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20% en peso	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
	- con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20% en peso	Fabricación en la que: - todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios, - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: - con un contenido de materias de la partida 1108 13 (fécula de patata) inferior o igual al 20% en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>- con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20% en peso</p>	<p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806,</p> <p>- en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios</p>
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares</p>	<p>Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios</p>
ex capítulo 20	<p>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:</p> <p>- a partir de materias distintas de las de la subpartida 0711 51</p> <p>- a partir de materias distintas de las de las partidas 2002, 2003, 2008 y 2009</p> <p>- con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20% en peso</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas: - con un contenido de materias de los capítulos 4 y 17 inferior o igual al 20% en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales: - con un contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 inferior o igual al 20% en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60% del precio franco fábrica del producto

ANEXO III DEL PROTOCOLO 1

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice será blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (<i>nombre, dirección completa y país</i>)		EUR.1N° A 000.000	
		Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (<i>nombre, dirección completa y país</i>) (<i>mención facultativa</i>)		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre	
		y	
		<i>(indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)</i>	
		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (<i>mención facultativa</i>)		7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ¹ ; designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (<i>mención facultativa</i>)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada Documento de exportación ² FormularioN° Aduana País o territorio de expedición Fecha <i>(Firma)</i>		Sello	
		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha <i>(Firma)</i>	

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

² Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio de exportación.

13. Solicitud de verificación, destinada a:	14. Resultado de la verificación La verificación efectuada muestra que el presente certificado (*) <input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. <input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).
Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado <i>(Lugar y fecha)</i> Sello <i>(Firma)</i> <i>(Lugar y fecha)</i> Sello <i>(Firma)</i> <small>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</small>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que cumplimentó el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazarán líneas horizontales inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

Serie A Núm. 304

18 de julio de 2014

Pág. 252

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (<i>nombre, dirección completa y país</i>)	EUR.1...Nº A...000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (<i>nombre, dirección completa y país</i>) (<i>mención facultativa</i>)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <div style="text-align: center; padding: 10px 0;">y</div> (<i>indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes</i>)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (<i>mención facultativa</i>)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ¹ ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (<i>mención facultativa</i>)	

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que las mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA a continuación las circunstancias que han permitido que las mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos¹

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a solicitud de las autoridades competentes, todo justificante que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si así se solicita, cualquier inspección de su contabilidad o control de los procesos de fabricación de las mercancías por parte de tales autoridades;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
.....
.....
.....

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

¹ Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV DEL PROTOCOLO 1

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º. ...⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador; indicación legible
del nombre de la persona que firma
la declaración)

NOTAS

- (1) Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 22 del Protocolo, en este espacio debe consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 40 del Protocolo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
- (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- (4) Véase el artículo 21, apartado 5, del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO V A DEL PROTOCOLO 1

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RELATIVA A LOS PRODUCTOS
QUE TENGAN ORIGEN PREFERENCIAL

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura⁽¹⁾
fueron producidas en⁽²⁾ y se ajustan a las normas de origen que rigen el comercio
preferencial entre los Estados de AOM y la Comunidad Europea.

Se compromete a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo
justificante en apoyo de la presente declaración.

.....⁽³⁾⁽⁴⁾
.....⁽⁵⁾

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

- (1) Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «..... enumeradas en la presente factura y marcadas con fueron producidas en.....».
- Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 27, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».
- (2) La Comunidad, el Estado miembro, el Estado de AOM, el PTU u otro Estado ACP. Cuando se indique un Estado de AOM, PTU u otro Estado ACP, se hará también referencia a la oficina de aduana comunitaria que posea el/los EUR.1 o EUR.2 correspondientes, añadiéndose el nº del (de los) certificado(s) o formulario(s) correspondiente(s) y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente que corresponda.
- (3) Lugar y fecha.
- (4) Nombre y cargo en la empresa.
- (5) Firma.
-

ANEXO V B DEL PROTOCOLO 1

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RELATIVA A LOS PRODUCTOS
QUE NO TENGAN ORIGEN PREFERENCIAL

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura⁽¹⁾ fueron producidas en⁽²⁾ e incorporan los siguientes componentes o materias que no tienen origen en un Estado de AOM, en otro Estado ACP, en un PTU o en la Comunidad, ni a efectos del comercio preferencial:

.....⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾
.....
.....
.....⁽⁶⁾

Se comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

.....⁽⁷⁾⁽⁸⁾
.....⁽⁹⁾

NOTA

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

- (1) Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «..... enumeradas en la presente factura y marcadas con fueron producidas en.....».

Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 27, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

- (2) La Comunidad, el Estado miembro, el Estado de AOM, el PTU u otro Estado ACP.
- (3) La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.
- (4) Indíquese el valor en aduana sólo en caso de que se solicite.
- (5) Indíquese el país de origen sólo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de «tercer país».

- (6) Se añadirá «y han sido sometidas a las siguientes operaciones de transformación en [la Comunidad] [el Estado miembro] [el Estado de AOM] [el PTU] [otro Estado ACP] ...», con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre y cargo en la empresa.
- (9) Firma.
-

ANEXO VI DEL PROTOCOLO 1

FICHA DE INFORMACIÓN

1. Se utilizará el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo y se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con el Derecho interno del Estado exportador. Las fichas de información se cumplimentarán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.
2. Las fichas de información medirán 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m².
3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

1. Proveedor (1)		FICHA DE INFORMACIÓN para facilitar la expedición de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para el comercio preferencial entre la COMUNIDAD EUROPEA y LOS ESTADOS DE AOM	
2. Destinatario (1)			
3. Transformador (1)		4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación	
6. Aduana de importación (1)		5. Para uso oficial	
7. Documento de importación (2)			
Formulario Nº..... Serie:..... Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>			
MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS DESTINATARIOS			
8. Marcas y numeración; número	9. Sistema Armonizado de Designación de mercancías	10. Cantidad (1)	
y naturaleza de los bultos	Número de partida o subpartida (Código SA)		
		11. Valor (4)	

		MERCANCIAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12.	Sistema Armonizado de Designación de mercancías	13. País de origen	14. Cantidad (3)	15. Valor (2)(5)	
	Número de partida o subpartida (Código SA)				
16.	Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas				
17.	Observaciones				
18. VISADO DE LA ADUANA			19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR		
Declaración certificada:			El abajo firmante declara que la información contenida		
			en el presente certificado es exacta.		
Documento:					
Formulario:nº.....				
Aduana			Lugar: Fecha:.....		
Fecha					
			Sello oficial		
.....				
(Firma)			(Firma)		

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
<p>El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.</p>	<p>La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información:</p> <p>a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*)</p> <p>b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (*)</p>
<p style="text-align: center;">(Lugar y fecha)</p>	<p style="text-align: center;">(Lugar y fecha)</p>
<p style="text-align: center;">Sello oficial</p>	<p style="text-align: center;">Sello oficial</p>
<p style="text-align: center;">(Firma del funcionario)</p>	<p style="text-align: center;">(Firma del funcionario)</p> <p>(*) Táchese lo que no proceda.</p>

NOTAS DEL ANVERSO

- (1) Nombre o razón social y dirección completa.
- (2) Mención facultativa.
- (3) En kg, hl, m³ u otra unidad de medida.
- (4) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.
- (5) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VII DEL PROTOCOLO 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE EXCEPCIÓN

1. Descripción comercial del producto acabado 1.1. Clasificación aduanera (código SA)	2. Cantidad anual prevista de exportaciones hacia la Comunidad (en peso, número de unidades, metros u otra unidad)
3. Denominación comercial de las materias de terceros países Clasificación aduanera (código SA)	4. Cantidad anual prevista de materias de terceros países que se utilizarán
5. Valor de las materias de terceros países	6. Valor de los productos acabados
7. Valor de las materias de terceros países	8. Razones por las que no podrá cumplirse la norma de origen para el producto acabado
9. Denominación comercial de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4	10. Cantidad anual prevista de materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 que se utilizarán
11. Valor de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4	12. Elaboraciones o transformaciones efectuadas en Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sobre materias de terceros países sin obtener el origen
13. Duración de la excepción que se solicita desde..... hasta.....	
14. Descripción detallada de las elaboraciones o transformaciones en el Estado o los Estados de AOM:	15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate
	16. Valor de las inversiones realizadas/previstas
	17. Número de personas empleadas/previstas
18. Valor añadido por las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el Estado o los Estados de AOM: 18.1 Mano de obra: 18.2 Gastos generales: 18.3 Otros:	20. Posibles hipótesis para evitar la necesidad de una excepción
19. Otras posibles fuentes de suministro para las materias	21. Observaciones

NOTAS

1. Si las casillas previstas en el formulario no bastan para hacer constar en ellas toda la información pertinente, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar «véase el anexo» en la casilla adecuada.
2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.
3. Se completará un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.

Casillas 3, 4, 5 y 7: La expresión «terceros países» significa cualquier país no indicado en los artículos 3 y 4.

Casilla 12: Si las materias procedentes de países terceros hubieran sido objeto de elaboraciones o transformaciones en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en el Estado de AOM que solicita la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4.

Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son las del principio y el final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR.1 en el marco de la excepción.

Casilla 18: Indíquese el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto o el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.

Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.

Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción solo sea necesaria durante un período limitado.

ANEXO VIII DEL PROTOCOLO 1

PAÍSES EN DESARROLLO VECINOS

Para la aplicación del artículo 5 del Protocolo 1, se aplicará la definición siguiente:

la expresión «país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente» se refiere a la lista de países siguiente:

África: Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez.

Asia: Maldivas.

ANEXO IX DEL PROTOCOLO 1

PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

A efectos del presente Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios contemplados en la parte cuarta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:

- Groenlandia.

2. Territorios de ultramar de la República Francesa:

- Nueva Caledonia y sus dependencias,
- Polinesia francesa,
- Tierras australes y antárticas francesas,
- Islas Wallis y Futuna.

3. Colectividades territoriales de la República Francesa:

- Mayotte,
- San Pedro y Miquelón.

4. Países de ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:
- Aruba,
 - Antillas neerlandesas:
 - Bonaire,
 - Curaçao,
 - Saba,
 - San Eustaquio,
 - San Martín (Sint Maarten).
5. Países y territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
- Anguila,
 - Islas Caimán,
 - Islas Malvinas (Falkland),
 - Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,
 - Montserrat,
 - Pitcairn,
 - Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha,
 - Territorio antártico británico,
 - Territorios británicos del Océano Índico,
 - Islas Turcas y Caicos,
 - Islas Vírgenes Británicas.
-

ANEXO X DEL PROTOCOLO 1

PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES
SOBRE ACUMULACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 4
A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015
Y A LOS QUE NO SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5

Código SA/NC	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura
ex 1704 90 correspondiente a 1704 90 99	Artículos de confitería que no contengan cacao (excepto chicle; extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias; chocolate blanco; pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg; pastillas para la garganta y caramelos para la tos; grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar; gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería; caramelos de azúcar cocido; los demás caramelos obtenidos por compresión)
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 90	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa

Código SA/NC	Descripción
ex 1806 20 correspondiente a 1806 20 95	Preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (excepto cacao en polvo, preparaciones con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25% en peso; preparaciones llamadas chocolate milk crumb; baño de cacao; chocolate y artículos de chocolate; artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao; pastas para untar que contengan cacao; preparaciones para bebidas que contengan cacao)
ex 1901 90 correspondiente a 1901 90 99	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto las preparaciones alimenticias sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso; preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404; preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor; mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905)
ex 2101 12 correspondiente a 2101 12 98	Preparaciones a base de café (excepto extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2101 20 correspondiente a 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate (excepto extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)

Código SA/NC	Descripción
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas; preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas; jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos; preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso
ex 3302 10 correspondiente a 3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5% vol (excepto preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso)

ANEXO XI DEL PROTOCOLO 1

OTROS ESTADOS ACP

A efectos del presente Protocolo, la expresión «otros Estados ACP» se refiere a los Estados enumerados a continuación:

Angola
Antigua y Barbuda
Bahamas
Barbados
Belice
Benín
Botsuana
Burkina Faso
Burundi
Camerún
Cabo Verde
República Centroafricana
Chad
Islas Cook
Costa de Marfil
República Democrática del Congo
Yibuti
Dominica
República Dominicana

Guinea Ecuatorial
Eritrea
Etiopía
Estados Federados de Micronesia
Fiyi
Gabón
Gambia
Ghana
Granada
Guinea
Guinea-Bissau
Guyana
Haití
Jamaica
Kenia
Kiribati
Lesotho
Liberia
Malawi
Malí
Islas Marshall
Mauritania
Mozambique
Namibia
Nauru
Níger
Niue
Nigeria

Palaos
Papúa Nueva Guinea
Congo
Ruanda
San Cristóbal y Nieves
Santa Lucía
San Vicente y las Granadinas
Samoa
Santo Tomé y Príncipe
Senegal
Sierra Leona
Islas Salomón
Somalia
Sudán
Surinam
Suazilandia
Tanzania
Togo
Tonga
Trinidad y Tobago
Tuvalu
Uganda
Vanuatu

ANEXO XII DEL PROTOCOLO 1PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SUDÁFRICA
EXCLUIDOS DE LA ACUMULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Yogur	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	17049071
04031051	13022010	17049075
04031053	13022090	17049081
04031059	Otras margarinas	17049099
04031091	15179010	Cacao en polvo
04031093	Fructosa	18061015
04031099	17025000	18061020
Demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	17029010	18061030
04039071	Chicle	18061090
04039073	17041011	Otras preparaciones de cacao
04039079	17041019	18062010
04039091	17041091	18062030
04039093	17041099	18062050
04039099	Otros artículos de confitería	18062070
Pastas lácteas para untar	17049010	18062080
04052010	17049030	18062095
04052030	17049051	18063100
Hortalizas	17049055	18063210
07104000	17049061	18063290
07119030	17049065	18069011

18069019	Productos a base de cereales	19054010
18069031	19041010	19054090
18069039	19041030	19059010
18069050	19041090	19059020
18069060	19042010	19059030
18069070	19042091	19059040
18069090	19042095	19059045
Preparaciones para la alimentación infantil	19042099	19059055
19011000	19043000	19059060
19012000	19049010	19059090
19019011	19049080	Otras preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes comestibles de plantas
19019019	Productos de panadería, pastelería o galletería	20019030
19019091	19051000	20019040
19019099	19052010	20041091
Pasta	19052030	20049010
19021100	19052090	20052010
19021910	19053111	20058000
19021990	19053119	20089985
19022091	19053130	20089991
19022099	19053191	Preparaciones alimenticias diversas
19023010	19053199	21011111
19023090	19053205	21011119
19024010	19053211	21011292
19024090	19053219	21012098
Tapioca	19053291	21013011
19030000	19053299	21013019

21013091	Vermú y demás vinos	24029000
21013099	22051010	Tabaco para fumar y los demás
21021010	22051090	24031010
21021031	22059010	24031090
21021039	22059090	24039100
21021090	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	24039910
21022011	22071000	24039990
21032000	22072000	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
21050010	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	29054300
21050091	22084011	29054411
21050099	22084039	29054419
21061020	22084051	29054491
21061080	22084099	29054499
21069020	22089091	29054500
21069098	22089099	Aceites esenciales
Agua	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	33019010
22029091	24021000	33019021
22029095	24022010	33019090
22029099	24022090	

Mezclas de sustancias odoríferas	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado
33021010	38231300
33021021	38231910
33021029	38231930
Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	38231990
35011050	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas
35011090	38246011
35019090	38246019
Dextrina y demás almidones y féculas modificados	38246091
35051010	38246099
35051090	
35052010	
35052030	
35052050	
35052090	
Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones	
38091010	
38091030	
38091050	
38091090	

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Animales vivos de la especie bovina	Carne de animales de la especie bovina, congelada	04021019
01029005	02021000	04021091
01029021	02022010	04021099
01029029	02022030	04022111
01029041	02022050	04022117
01029049	02022090	04022119
01029051	02023010	04022191
01029059	02023050	04022199
01029061	02023090	04022911
01029069	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	04022915
01029071	02061095	04022919
01029079	02062991	04022991
Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	04022999
02011000	02102010	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas
02012020	02102090	04039011
02012030	02109951	04039013
02012050	02109990	04039019
02012090	Leche y nata (cremas) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	04039031
02013000	04021011	04039033

04039039	04051050	04069063
Lactosuero	04051090	04069073
04041002	04052090	04069075
04041004	04059010	04069076
04041006	04059090	04069079
04041012	Quesos y requesón	04069081
04041014	04062010	04069082
04041016	04064010	04069084
04041026	04064050	04069085
04041028	04069001	Flores y capullos, cortados
04041032	04069013	06031100
04041034	04069015	06031200
04041036	04069017	06031400
04041038	04069018	06039000
04049021	04069019	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
04049023	04069023	07099060
04049029	04069025	Plátanos
04049081	04069027	08030019
04049083	04069029	Agrios (cítricos)
04049089	04069032	08051020
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	04069035	08054000
04051011	04069037	08055010
04051019	04069039	Manzanas, peras y membrillos, frescos
04051030	04069061	08081010

08081080	10063027	11032050
08082010	10063042	Granos de cereales trabajados de otro modo
08082050	10063044	11041950
Maíz	10063046	11041991
10051090	10063048	11042310
10059000	10063061	11042330
Arroz	10063063	11042390
10061021	10063065	11042399
10061023	10063067	11043090
10061025	10063092	Almidón y fécula; inulina
10061027	10063094	11081100
10061092	10063096	11081200
10061094	10063098	11081300
10061096	10064000	11081400
10061098	Sorgo de grano (granífero)	11081910
10062011	10070010	11081990
10062013	10070090	11082000
10062015	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	Gluten de trigo, incluso seco
10062017	11022010	11090000
10062092	11022090	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
10062094	11029050	16025010
10062096	Grañones, sémola y pellets, de cereales	16029061
10062098	11031310	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
10063021	11031390	17011190
10063023	11031950	17011290
10063025	11032040	17019100

17019910	20029011	20083075
17019990	20029019	20084051
Los demás azúcares	20029031	20084059
17022010	20029039	20084071
17022090	20029091	20084079
17023010	20029099	20084090
17023051	Las demás hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	20085061
17023059	20056000	20085069
17023091	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos	20085071
17023099	20071010	20085079
17024010	20079110	20085092
17024090	20079130	20085094
17026010	20079910	20085099
17026080	20079920	20087061
17026095	20079931	20087069
17029030	20079933	20087071
17029075	20079935	20087079
17029079	20079939	20087092
17029080	20079955	20087098
17029099	20079957	20089251
Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas	20089259
20021010	20083055	20089272
20021090	20083071	20089274

20089276	20097110	22042118
20089278	20097191	22042119
20089292	20097199	22042122
20089293	20097911	22042124
20089294	20097919	22042126
20089296	20097930	22042127
20089297	20097991	22042128
20089298	20097993	22042132
Jugos de frutas	20097999	22042134
20091199	20098071	22042136
20094110	20099049	22042137
20094191	20099071	22042138
20094930	Preparaciones alimenticias	22042142
20094993	21069030	22042143
20096110	21069055	22042144
20096190	21069059	22042146
20096911	Vino de uvas frescas	22042147
20096919	22041011	22042148
20096951	22041091	22042162
20096959	22042111	22042166
20096971	22042112	22042167
20096979	22042113	22042168
20096990	22042117	22042169

22042171	22042917	22042991
22042174	22042918	22042992
22042176	22042942	22042994
22042177	22042943	22042995
22042178	22042944	22042996
22042179	22042946	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
22042180	22042947	22089091
22042184	22042948	22089099
22042187	22042962	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias
22042188	22042964	23021010
22042189	22042965	23021090
22042191	22042971	23031011
22042192	22042972	
22042194	22042982	
22042195	22042983	
22042196	22042984	
22042911	22042987	
22042912	22042988	
22042913	22042989	

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Aluminio en bruto

76011000

76012010

76012091

76012099

Polvo y escamillas de
aluminio

76031000

76032000

PRODUCTOS DE LA PESCA

Peces vivos	03023110	03026600
03011090	03023190	03026700
03019110	03023210	03026800
03019190	03023290	03026911
03019200	03023310	03026919
03019300	03023390	03026921
03019400	03023410	03026925
03019500	03023490	03026931
03019911	03023510	03026933
03019919	03023590	03026935
03019980	03023610	03026941
Pescado fresco o refrigerado	03023910	03026945
03021110	03024000	03026951
03021120	03025010	03026955
03021180	03025090	03026961
03021200	03026110	03026966
03021900	03026130	03026967
03022110	03026180	03026968
03022130	03026200	03026969
03022190	03026300	03026975
03022200	03026400	03026981
03022300	03026520	03026985
03022910	03026550	03026986
03022990	03026590	03026991

03026992	03034218	03035100
03026994	03034232	03035210
03026995	03034238	03035230
03026999	03034252	03035290
03027000	03034258	03036100
Pescado congelado	03034290	03036200
03031100	03034311	03037110
03031900	03034313	03037130
03032110	03034319	03037180
03032120	03034390	03037200
03032180	03034411	03037300
03032200	03034413	03037430
03032900	03034419	03037490
03033110	03034490	03037520
03033130	03034511	03037550
03033190	03034513	03037590
03033200	03034519	03037600
03033300	03034590	03037700
03033910	03034611	03037811
03033930	03034619	03037812
03033970	03034690	03037813
03034111	03034931	03037819
03034113	03034613	03037890
03034119	03034933	03037911
03034190	03034939	03037919
03034212	03034980	03037921

SECCIÓN CORTES GENERALES

03037923	Filetes y demás carne de	03042943
	pescado	
03037929	03041110	03042945
03037931	03041190	03042951
03037935	03041913	03042953
03037937	03041915	03042955
03037941	03041917	03042959
03037945	03041919	03042961
03037951	03041931	03042969
03037955	03041933	03042971
03037958	03041935	03042973
03037965	03041991	03042983
03037971	03041997	03042991
03037975	03042100	03042979
03037981	03042913	03042999
03037983	03042915	03049031
03037985	03042917	03049039
03037988	03042919	03049041
03037991	03042921	03049057
03037992	03042929	03049059
03037993	03042931	03049097
03037994	03042933	03049100
03037998	03042935	03049200
03038010	03042939	03049921
03038090	03042941	03049923

03049931	03055911	03061910
03049933	03055919	03061930
03049951	03055930	03061990
03049955	03055950	03062100
03049961	03055970	03062210
03049975	03055980	03062291
03049999	03056100	03062299
Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado	03056200	03062310
03051000	03056300	03062331
03052000	03056910	03062339
03053011	03056930	03062390
03053019	03056950	03062430
03053030	03056980	03062480
03053050	Crustáceos	03062910
03053090	03061110	03062930
03054100	03061190	03062990
03054200	03061210	Moluscos y demás invertebrados acuáticos
03054910	03061290	03071090
03054920	03061310	03072100
03054930	03061330	03072910
03054945	03061350	03072990
03054950	03061380	03073110
03054980	03061410	03073190
03055110	03061430	03073910
03055190	03061490	03073990

SECCIÓN CORTES GENERALES

03074110	16041291	16042050
03074191	16041299	16042070
03074199	16041311	16042090
03074901	16041319	16043010
03074911	16041390	16043090
03074918	16041411	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
03074931	16041416	16051000
03074933	16041418	16052010
03074935	16041490	16052091
03074938	16041511	16052099
03074951	16041519	16053010
03074959	16041590	16053090
03074971	16041600	16054000
03074991	16041910	16059011
03074999	16041931	16059019
03075100	16041939	16059030
03075910	16041950	16059090
03075990	16041991	Pastas alimenticias rellenas
03079100	16041992	19022010
03079911	16041993	
03079913	16041994	
03079915	16041995	
03079918	16041998	
03079990	16042005	
Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos	16042010	
16041100	16042030	
16041210	16042040	

ANEXO XIII DEL PROTOCOLO 1

PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SUDÁFRICA

A LOS QUE SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DESPUÉS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	01059400	02032915
01011090	01059910	02032955
01019030	01059920	02032959
Animales vivos de la especie porcina	01059930	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
01039110	01059950	02041000
01039211	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	02042100
01039219	02031110	02042210
Animales vivos de las especies ovina o caprina	02031211	02042230
01041030	02031219	02042250
01041080	02031911	02042290
01042090	02031913	02042300
Aves vivas	02031915	02043000
01051111	02031955	02044100
01051119	02031959	02044210
01051191	02032110	02044230
01051199	02032211	02044250
01051200	02032219	02044290
01051920	02032911	02044310
01051990	02032913	02044390

02045011	02071440	02073219
02045013	02071450	02073251
02045015	02071460	02073259
02045019	02071470	02073290
02045031	02071499	02073311
02045039	02072410	02073319
02045051	02072490	02073351
02045053	02072510	02073359
02045055	02072590	02073390
02045059	02072610	02073511
02045071	02072620	02073515
02045079	02072630	02073521
Carne y despojos comestibles de aves	02072640	02073523
02071110	02072650	02073525
02071130	02072660	02073531
02071190	02072670	02073541
02071210	02072680	02073551
02071290	02072699	02073553
02071310	02072710	02073561
02071320	02072720	02073563
02071330	02072730	02073571
02071340	02072740	02073579
02071350	02072750	02073599
02071360	02072760	02073611
02071370	02072770	02073615
02071399	02072780	02073621
02071410	02072799	02073623
02071420	02073211	02073625
02071430	02073215	02073631

SECCIÓN CORTES GENERALES

02073641	02101940	04013031
02073651	02101950	04013039
02073653	02101960	04013091
02073661	02101970	04013099
02073663	02101981	Leche y nata (crema), concentradas
02073671	02101989	04029111
02073679	02101990	04029119
02073690	02109100	04029131
Materias grasas	02109200	04029139
02090011	02109300	04029151
02090019	02109921	04029159
02090030	02109929	04029191
02090090	02109931	04029199
Carne y despojos comestibles	02109939	04029911
02101111	02109941	04029919
02101119	02109949	04029931
02101131	Leche y nata (crema), sin concentrar	04029939
02101139	04011010	04029991
02101190	04011090	04029999
02101211	04012011	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas
02101219	04012019	04031011
02101290	04012091	04031013
02101910	04012099	04031019
02101920	04013011	04031031
02101930	04013019	04031033

SECCIÓN CORTES GENERALES

04031039	04064090	07020000
04039051	04069021	07031011
04039053	04069050	07031019
04039059	04069069	07031090
04039061	04069078	07039000
04039063	04069086	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
04039069	04069087	07041000
Lactosuero	04069088	07042000
04041052	04069093	07049010
04041054	04069099	07049090
04041056	Huevos de ave	Lechugas y achicorias
04041058	04070011	07051100
04041062	04070019	07051900
04041072	04070030	07052100
04041074	04081180	07052900
04041076	04081981	Raíces comestibles
04041078	04081989	07061000
04041082	04089180	07069010
04041084	04089980	07069030
Quesos y requesón	Miel natural	07069090
04061020	04090000	Pepinos y pepinillos
04061080	Flores y capullos, cortados	07070005
04062090	06031300	07070090
04063010	06031910	Hortalizas de vaina
04063031	06031990	07081000
04063039	Patatas	07082000
04063090	07019050	07089000

Las demás hortalizas	07102900	Hortalizas desecadas
07092000	07103000	07122000
07093000	07108010	07123100
07094000	07108051	07123200
07095100	07108061	07123300
07095930	07108069	07123900
07095990	07108070	07129019
07096010	07108080	07129030
07097000	07108085	07129050
07099010	07108095	07129090
07099020	07109000	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares
07099039	Hortalizas conservadas provisionalmente	07141010
07099040	07112090	07141091
07099050	07114000	07141099
07099070	07115100	07142090
07099080	07115900	07149011
07099090		07149019
Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	07119050	Frutos de cáscara, frescos o secos
07101000	07119070	08021190
07102100	07119080	08024000
07102200	07119090	

SECCIÓN CORTES GENERALES

Plátanos	Melones, sandías y papayas, frescos	08109060
08030011	08071100	08109070
08030090	08071900	08109095
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	Membrillos	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
08042010	08082090	08111011
08042090	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	08111019
08043000	08091000	08112011
Agrios (cítricos), frescos o secos	08092005	08112031
08051080	08092095	08112039
08052010	08093010	08112059
08052030	08093090	08119011
08052050	08094005	08119019
08052070	Los demás frutos frescos	08119039
08052090	08101000	08119075
08055090	08102090	08119080
08059000	08104090	08119095
Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	08105000	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
08061010	08106000	08121000
08061090	08109050	08129010

SECCIÓN CORTES GENERALES

08129020	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	11032030
08129070	10081000	11032060
08129098	10082000	11032090
Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara	10089010	Granos de cereales trabajados de otro modo
08132000	10089090	11041210
08134010	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)	11041290
08135019	11010011	11041910
08135091	11010015	11041930
08135099	11010090	11041961
Pimienta	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	11041969
09042010	11021000	11041999
Trigo y morcajo (tranquillón)	11029010	11042220
10011000	11029030	11042230
10019010	11029090	11042250
10019091	Grañones, sémola y pellets, de cereales	11042290
10019099	11031110	11042298
Centeno	11031190	11042901
10020000	11031910	11042903
Cebada	11031930	11042905
10030010	11031940	11042907
10030090	11031990	11042909
Avena	11032010	11042911
10040000	11032020	11042918

SECCIÓN CORTES GENERALES

11042930		15122990
11042951	Los demás productos vegetales	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones
11042955	12129120	15141190
11042959	12129180	15141990
11042981	Grasa de cerdo	15149190
11042985	15010019	15149990
11042989	15043010	Degrás, residuos
11043010	Soja	15220031
Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	15071090	15220039
11051000	15079090	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre
11052000	Aceite de oliva y sus fracciones	16010091
Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas	15091010	16010099
11061000	15091090	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre
11062010	15099000	16021000
11062090	15100010	16022011
11063010	Los demás aceites y sus fracciones	16022019
11063090	15100090	16022090
Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	Girasol	16023111
11071011	15121191	16023119
11071019	15121199	16023130
11071091	15121990	16023190
11071099	15122190	16023211

16023219	16029010	Hongos y trufas
16023230	16029031	20031020
16023290	16029041	20031030
16023921	16029051	20032000
16023929	16029069	20039000
16023940	16029072	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas
16023980	16029074	20041010
16024110	16029076	20041099
16024190	16029078	20049050
16024210	16029098	20049091
16024290	Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura	20049098
16024911	17021100	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
16024913	17021900	20051000
16024915	Pasta	20052020
16024919	19022030	20052080
16024930	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas	20054000
16024950	20011000	20055100
16024990	20019050	20055900
16025031	20019065	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar
16025039	20019093	20060031
16025080	20019099	20060035

20060038	20083031	20086070
20060099	20083039	20086090
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos	20083051	20087011
20071091	20083059	20087019
20071099	20083079	20087031
20079190	20083090	20087039
20079991	20084011	20087051
20079993	20084019	20087059
20079998	20084021	20088011
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas	20084029	20088019
20081194	20084031	20088031
20081198	20084039	20088039
20081919	20085011	20088050
20081995	20085019	20088070
20081999	20085031	20088090
20082011	20085039	20089216
20082031	20085051	20089218
20082051	20085059	20089921
20082059	20086011	20089923
20082071	20086019	20089924
20082079	20086031	20089928
20082090	20086039	20089931
20083011	20086050	20089934
20083019	20086060	20089936

20089937	20093119	20098035
20089943	20093151	20098050
20089945	20093159	20098061
20089946	20093191	20098063
20089949	20093199	20098073
20089961	20093911	20098079
20089962	20093919	20098085
20089967	20093931	20098086
20089972	20093939	20098097
20089978	20093951	20098099
20089999	20093955	20099011
Jugos de frutas	20093959	20099019
20091111	20093991	20099021
20091119	20093995	20099029
20091191	20093999	20099031
20091911	20094199	20099039
20091919	20094911	20099041
20091991	20094919	20099051
20091998	20094991	20099059
20092100	20094999	20099073
20092911	20095010	20099079
20092919	20095090	20099092
20092991	20098011	20099094
20092999	20098019	20099095
20093111	20098034	20099096

20099097	Salvado, moyuelos y otros residuos de la industria alimentaria	23099059
20099098	23023010	23099070
Las demás preparaciones alimenticias	23023090	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
21069051	23024010	24011010
Vino de uvas frescas	23024090	24011020
22041019	Tortas y demás residuos sólidos	24011041
22041099	23069019	24011049
22042110	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	24011060
22042182	23091013	24012010
22042183	23091015	24012020
22042198	23091019	24012041
22042199	23091033	24012060
22042910	23091039	24012070
22042958	23091051	
22042975	23091053	
22042998	23091059	
22042999	23091070	
22043010	23099033	
22043092	23099035	
22043094	23099039	
22043096	23099043	
22043098	23099049	
Las demás bebidas fermentadas	23099051	
22060010	23099053	

PROTOCOLO 2
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA
EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "mercancías": todas las mercancías que entren dentro del ámbito de aplicación del Sistema Armonizado, independientemente del ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación Económica celebrado entre los Estados de la Unión Europea y los Estados del AOM firmantes;
- b) "legislación aduanera": las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en los territorios de las Partes que regulen la importación, la exportación y el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) "autoridad solicitante": la autoridad administrativa competente designada a tal efecto por las Partes y que formula la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) "autoridad requerida": la autoridad administrativa competente designada a tal efecto por las Partes y que recibe la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

- e) "datos personales": toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- f) "operación contraria a la legislación aduanera": cualquier incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas en el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo evitando, investigando y combatiendo las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello se entenderá sin perjuicio de las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SECCIÓN CORTES GENERALES

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información relativa a las actividades constatadas o previstas que sean o puedan ser contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará de:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte han sido correctamente importadas en el territorio de la otra Parte especificando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mismas;

 - b) si las mercancías importadas en el territorio de la Parte han sido correctamente exportadas desde el territorio de la otra Parte especificando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mismas.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
- a) personas físicas o jurídicas respecto a las cuales existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - b) lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías de manera que existan fundadas sospechas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) mercancías que sean o puedan ser transportadas de manera que existan sospechas fundadas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
 - d) medios de transporte que sean o pueden ser utilizados de manera que existan fundadas sospechas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por iniciativa propia y con arreglo a sus disposiciones legales o reglamentarias si lo consideran necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando la información obtenida sobre:

- a) operaciones que sean o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- b) nuevos medios o métodos utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) personas físicas o jurídicas respecto a las cuales existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:
 - a) entregar cualesquiera documentos que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida y, si procede,
 - b) notificar cualesquiera decisiones que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Estas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser confirmadas inmediatamente por escrito. Las solicitudes también podrán comunicarse en formato electrónico.
2. Las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 incluirán los datos siguientes:
 - a) el nombre de la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legales o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones; y
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud a que se refiere el apartado 1.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo efectuar las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida.

3. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta establezca:
 - a) estar presentes para recabar en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme el apartado 1, información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a los efectos del presente Protocolo,
 - b) estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas y demás elementos pertinentes.
2. En caso de que así se solicite, la información prevista en el apartado 1 podrá estar en formato electrónico.
3. Solo se transmitirán los documentos originales cuando así se solicite por no resultar suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente

Protocolo:

- a) podría perjudicar a la soberanía de un Estado del AOM firmante o la de un Estado miembro de la Comunidad Europea al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o
- b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en especial en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o
- c) viola un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación, unas diligencias o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia, a reserva de los términos o condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante pidiese una asistencia que ella misma no pudiera proporcionar si le fuera solicitada, hará constar este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.
4. En los supuestos a los que hacen referencia los apartados 1 y 2, se deberá comunicar sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y sus razones.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en una forma u otra, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará amparada por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la Comunidad Europea.
2. Solo se intercambiarán datos personales cuando la Parte que pueda recibirlos se comprometa a proteger dichos datos de un modo al menos equivalente al aplicable al caso particular en la Parte que pueda suministrarlos. Con este fin, las Partes se comunicarán información sobre las normas aplicables en las Partes, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se considerará que la utilización, en actuaciones judiciales o administrativas emprendidas al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. Por consiguiente, las Partes podrán utilizar con valor probatorio en sus actas, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado la información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Tal utilización estará sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

ARTÍCULO 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como perito o testigo en el marco de actuaciones judiciales o administrativas relativas a los asuntos objeto del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas que puedan resultar necesarios para el procedimiento. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la instancia judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el agente y en qué asunto, concepto y calidad se oirá a este.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, cuando proceda, en lo que respecta a los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como a los intérpretes y traductores que no sean empleados de las administraciones públicas.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de los Estados del AOM firmantes y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, si procede, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para ello, teniendo presentes las normas vigentes, en particular sobre protección de datos.
2. Las Partes se consultarán mutuamente y, subsiguientemente, se mantendrán informadas de las normas de desarrollo que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

Modificaciones

Las Partes podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 15

Disposiciones finales

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia administrativa mutua celebrados o que puedan celebrarse entre las Partes, y tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más amplia en virtud de dichos acuerdos.
2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de las Partes establecidas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional.
3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las disposiciones de la Comunidad Europea relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad Europea.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o que pudiera celebrarse entre Estados miembros concretos de la Comunidad Europea y cualquier Estado del AOM firmante, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Protocolo.

5. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité del AAE.

ACTA FINAL

Los representantes de

LA UNIÓN DE LAS COMORAS,

LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR,

LA REPÚBLICA DE MAURICIO,

LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES,

LA REPÚBLICA DE ZAMBIA,

LA REPÚBLICA DE ZIMBABUE,

denominados en lo sucesivo "los Estados del AOM",

por una parte, y

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo la "Parte CE",

por otra,

reunidos en Grand Baie, Mauricio, el veintinueve de agosto de de dos mil nueve para la firma del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra:

- han adoptado, en el momento de firmar el Acuerdo, los siguientes Anexos, Protocolos y Declaraciones conjuntas:

ANEXO I: DERECHOS DE ADUANA SOBRE LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE
LOS ESTADOS DEL AOM

ANEXO II: LISTA DE LOS ESTADOS DEL AOM QUE ASUMEN COMPROMISOS EN VIRTUD DEL CAPÍTULO II Y DERECHOS DE ADUANA APLICABLES A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS DE LA UE EN LOS ESTADOS DEL AOM FIRMANTES

ANEXO III: EXCEPCIONES APLICABLES A LOS ESTADOS DEL AOM EN MATERIA DE DERECHOS E IMPUESTOS SOBRE LAS EXPORTACIONES, TRATO NACIONAL EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN Y DE REGLAMENTACIÓN INTERIORES

ANEXO IV: MATRIZ DE DESARROLLO

PROTOCOLO 1: RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA, Y SUS ANEXOS

PROTOCOLO 2: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA, Y SUS ANEXOS

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta final.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra incluidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema armonizado serán aceptados por los Estados del AOM como originarios de la Comunidad en el sentido del presente Acuerdo.
2. El Protocolo 1 se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de la definición del carácter originario de los productos más arriba mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por los Estados del AOM como originarios de la Comunidad en el sentido del presente Acuerdo.
2. El Protocolo 1 se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de la definición del carácter originario de los productos más arriba mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LOS CONTINGENTES PARA EL ATÚN

La presente declaración conjunta aclara la aplicación con respecto a 2009 del artículo 42, apartado 8, del Protocolo I del Acuerdo Interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que dispone la excepción automática para un contingente anual de 8 000 toneladas de conservas de atún y 2 000 toneladas de lomos de atún.

Las Partes toman nota de que las excepciones en relación con el atún transformado concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1528/2007 constituyen una aplicación provisional anticipada de la excepción automática incluida en el Acuerdo, según lo dispuesto en su artículo 62, apartado 6. Por tanto, las Partes señalan que el contingente anual global de un total de 8 000 toneladas de conservas de atún y de 2 000 toneladas de lomos de atún se respetará en 2009 conforme a una combinación de las excepciones concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo y la excepción automática incluida en el Acuerdo.

A tal efecto, las Partes señalan que del contingente anual global de la excepción automática de 2009 tras la aplicación provisional del Acuerdo se deducirán las cantidades acumuladas utilizadas efectivamente desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha de aplicación provisional del Acuerdo con respecto a los Estados del AOM que se beneficien de la excepción concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 1528/2007. Para facilitar este entendimiento, estas cantidades se notificarán a la CE en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la aplicación provisional del Acuerdo con respecto a los Estados del AOM que se benefician de las excepciones.

El contingente de excepción automática de 2009 adaptado se aplicará mediante una Decisión del Comité de Cooperación Aduanera contemplado en el artículo 41 del Protocolo I, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

Hecho en Grand Baie a veintinueve de agosto de dos mil nueve.

AF/CE/ESA/D/es 4